



SD-051-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de julio del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-014-2012**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-042-2012**, en contra de los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$2,000.00)**; **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **UN MIL VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$1,025.00)**; **VÍCTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor Propietario; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor Propietario; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor Propietario; **ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA**, Octavo Regidor Propietario, quienes devengaban una dieta, según nota de antecedentes de **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$400.50)**; **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe de la UACI, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS (\$657.14)**; y **ANA MERCEDES CACERES DE JUAREZ**, Tesorera Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS (\$657.14)**. Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de Juayua, Departamento de Sonsonate**, durante el período del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en obras de desarrollo**



Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.

Han intervenido en esta Instancia: el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y los servidores actuantes señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, **JOSE DAVID AMAYA**, **ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ**, **JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA**, **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ** y **ANA MERCEDES CACERES DE JUAREZ**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de folios **36 a 37** ambos vuelto, emitido a las nueve horas del día cinco de julio de dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal General de la República tal como consta a folios **38**.

II. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **38 a 42** ambos vuelto, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día seis de julio del año dos mil doce, ordenando en el mismo emplazar a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de ésta sentencia, encontrándose agregadas de folios **43** a folios **55** las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos referido, a la Representación Fiscal y de los señores ya relacionados.

III. A folios **56** se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, se mostró parte, personería que legitimó con la



Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios **57** y **58** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto de folios **68** vuelto a **69** frente, y notificado tal como consta a folios **75**.

IV. De folios **59** a folios **61** se encuentra el escrito presentado por los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ, JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO, DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS, JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA, LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO, JOSE ALBERTO RETANA ORANTES, JOSE DAVID AMAYA, ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA, RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ y ANA MERCEDES CACERES DE JUAREZ**, manifestando en su escrito lo siguiente:

“””1. **“REMESAS INOPORTUNAS”**: En algunas ocasiones las remesas no se hace en forma oportuna para conservar moneda fraccionaria y billetes de baja denominación para los “vuelos”, ya que la falta efectivo (sic) hace difícil el cobro ya que los pagos son en dólares y fracción (billetes y monedas) principalmente en las fechas límite de pagos (cobros) de recibos de tasas e impuestos. Otra razón que motiva esta presunta deficiencia es que hay empresas radicadas fuera de esta jurisdicción con las cuales la única forma de hacer que paguen sus tributos es hablando con ellos por medio telefónico para que elaboren el cheque de pago y, con confirmación de que ya está hecho el cheque se haga el recibo de ingreso, otras requieren que primero se elabore y recibo de pago y con vista del mismo días después hace en el cheque; además, generalmente no es posible enviarle a la empresa o persona interesada el recibo el mismo día en que se elabora, de tal forma que es dos o más días después de la fecha del recibo de ingreso que llega el cheque a la Tesorería atrasando así su ingreso efectivo y oportuna remesa. También cuando la cajera o la tesorera gozan de licencia o permiso, no se pueden hacer los depósitos. Por otra parte, la Tesorería Municipal se auxilia únicamente al señor José Alfredo Bautista (empleado de esa Alcaldía) por ser una persona de confianza para este tipo de operaciones, de tal forma que ni la Tesorera ni la Cajera pueden enviar el dinero en efectivo y cheques por medio de cualquier otro empleado, sino que únicamente por medio de dicho trabajador y si el señor Bautista no se encuentra no se hacen dichas remesas a fin de evitar que se comentan acción incorrectas contra el patrimonio de la Alcaldía. 2. **OBRA PAGADA Y PRESUNTAMENTE NO EJECUTADA EN PROYECTOS**: Los



propio peculio de cada uno de los suscritos, y en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, procediera a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones en las que estaban comprendidas las dos licitaciones que contienen a los proyectos antes relacionados; al efecto, por este medio remitimos a la Honorable Cámara instructora del presente proceso, el dictamen original de cada licitación y de cada uno de los proyectos (hojas resumen, y un cuadro resumen) que consta de 07 folios útiles con el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio del Municipio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorias de las cuestionadas, y obras adicionales también. (...) **NOTA ACLARATORIA:** Al realizar las sustracciones (restas) en los presupuestos de las cantidades de obras no ejecutadas y adicionando (sumando) las cantidades de obra adicional en cada proyecto de las diferentes licitaciones se obtiene un saldo a favor de la municipalidad, esto como resultado de que fueron mucho mayores las obras adicionales que las obras no ejecutadas. **PETITORIO:** Por las razones antes descritas, y estando suficientemente desvirtuados los reparos antes relacionados, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estimamos que es procedente que esa Cámara declare desvanecida cualquier clase de responsabilidad que se pretendiere imputarnos y nos absuelva y se apruebe nuestra gestión; en consecuencia, respetuosamente **PEDIMOS:** 1) Que se nos admita el presente escrito, y se agregue en donde corresponde; 2) Que se nos tenga por parte en el presente Juicio de Cuentas; 3) Que se nombre a un perito técnico de esa entidad, y se le señale día y hora para que practique nueva inspección en las obras físicas y en los expedientes de los proyectos cuestionados, si el dictamen del peritaje particular que se anexa -a juicio de los juzgadores- no fuere suficiente para desvirtuar los señalamientos; 4) Que considerando que estando suficientemente desvirtuados los reparos, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pedimos que se declare desvanecida cualquier clase de presunta responsabilidad; y 5) Que en consecuencia, se nos absuelva y se apruebe nuestra gestión. (...)””. Asimismo, esta Cámara por resolución de folios 69 a folios 70 ambos vuelto, tuvo por admitido y agregado el escrito antes relacionado, junto a la documentación presentada, la cual se encuentra de folios 62 a folios 68; además en dicha resolución, y en razón de haber transcurrido el plazo que señala la Ley, sin haber hecho uso de su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el Art.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara declaró **rebelde** al señor: **Victor Ernesto Avelar Aguilera**; asimismo, y en lo que respecta a la diligencia solicitada por los servidores actuantes, relativa a que se practicara inspección en las obras cuestionadas en los **Reparos Dos, Tres y Cuatro**, denominadas en su orden: "Construcción de Cordón Cuneta, en Colonia Carolina, Cantón San José La Majada"; "Construcción de Adoquinado Mixto en Cantón Los Apantes" y "Construcción de Adoquinado Mixto del Pasaje "E", Colonia San José, Cantón Valle Nuevo"; los suscritos Jueces, con el objeto de garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, consideramos procedente la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, de conformidad a lo establecido en los Artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a lo que establece el Artículo 68 inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y habiendo concedido ésta Cámara la diligencia, ordenó practicar el Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, el que se llevo a cabo el día **veintiocho de febrero de dos mil trece**, tal como consta de folios **75 a 76** ambos vuelto de este juicio. De folios **102 a folios 115**, consta el informe técnico realizado por el Arquitecto **Oscar Ricardo Pineda Romero**, el cual concluye de la siguiente manera: ""(...) **Reparo Dos**: Construcción de Cordón Cuneta en Colonia Carolina, Cantón San José La Majada. (...) **RESUMEN**. De lo anterior se resume: que el monto por Compra de Material en Exceso, señalado en el reparo Dos, por un total de \$349.83, trescientos cuarenta y nueve dólares con ochenta y tres centavos, y el resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a \$0.00, cero dólares con cero centavos, de obra construida de menos. (...) **Reparo Tres**: Construcción de Adoquinado Mixto en Cantón Los Apantes (...) **RESUMEN**. De lo anterior se resume: que el monto por Compra de Material en Exceso, señalado en el reparo Nueve (sic) por un total de \$645.94, seiscientos cuarenta y cinco dólares con noventa y cuatro centavos, y el resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a \$587.20, quinientos ochenta y siete dólares con veinte centavos, de obra construida de menos. (...) **Reparo Cuatro**: Construcción de Adoquinado Mixto del Pasaje "E", Colonia San José, Cantón Valle Nuevo. (...) **RESUMEN**. De lo anterior se resume: que el monto por Compra de Material en Exceso, señalado en el reparo Nueve (sic) por un total de \$2,895.31, dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y un centavos, y el resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a \$2,560.02, dos mil quinientos sesenta dólares con dos centavos, de obra construida de menos (...) **NOTAS IMPORTANTES**. 1. Los esquemas y cálculos de cada uno de los proyectos señalados en el pliego de reparos, están de



documentación que respaldara dichas obras: Acuerdos Municipales, Planos, y Presupuesto, que reflejaran las compensaciones mencionadas. 4. El día 08 de marzo, se recibió documentación, que consiste en un escrito, presentado por el señor ex síndico de la alcaldía, en que argumenta que: “se hicieron obras compensatorias y obras adicionales”, relacionándolo únicamente con los montos de los proyectos, sin presentar los acuerdos de cada una de las obras ni las carpetas técnicas que contengan los planos y el presupuesto del monto que compensa las disminuciones de cada una de las obras. 5. Se buscó en la documentación que presentaron el día de la inspección, (bitácoras de campo y planos deficientes), sin encontrar las anotaciones que respalden las argumentaciones de los actuantes, con respecto a las obras compensatorias y adicionales, que mencionan. (...)””; dicho informe pericial fue admitido por ésta Cámara de folios 115 vuelto a folios 116 frente, además, en dicha resolución, se concedió la audiencia respectiva a la representación fiscal según lo establece el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V. A folios 120 se encuentra agregado el escrito por medio del cual el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos: “”(...) Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día once de marzo del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitirla en los términos siguientes: REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REMESAS INOPORTUNAS, con relación a este reparo la responsable del mismo no ha presentado prueba que justifique el señalamiento por lo que esta debe ser condenada. REPARO DOS, TRES Y CUATRO, con relación a estos reparos el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial presentado por el Arquitecto, Oscar Ricardo Pineda Romero, de fecha, trece de marzo del presente año, en el cual se desvanece el reparo dos, y se disminuyen las cantidades cuestionadas por los reparo tres y cuatro, cantidades por las cuales los responsables del mismo deben ser condenados, mas la Responsabilidad Administrativa correspondiente, por lo expuesto OS PIDO: I) Me admitáis el presente escrito; II) Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados. (...)””. Por auto de folios 120 vuelto a 121 frente se admitió el



escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta a folios **121** y folios **122**.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: **1) Con relación al Reparo número Uno con Responsabilidad Administrativa, titulado Remesas Inoportunas**, mediante el cual se determinó durante el proceso de auditoría que las remesas en concepto de ingresos no fueron remesadas oportunamente (...). Contraviniendo con ello lo establecido en el Art. 44 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Juayua. En relación a este repara, la servidora actuante al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresó que: “”(...) En algunas ocasiones las remesas no se hace en forma oportuna para conservar moneda fraccionaria y billetes de baja denominación para los ‘vuelos’, ya que la falta efectivo (sic) hace difícil el cobro ya que los pagos son en dólares y fracción (billetes y monedas) principalmente en las fechas límite de pagos (cobros) de recibos de tasas e impuestos. Otra razón que motiva esta presunta deficiencia es que hay empresas radicadas fuera de esta jurisdicción con las cuales la única forma de hacer que paguen sus tributos es hablando con ellos por medio telefónico para que elaboren el cheque de pago y, con confirmación de que ya está hecho el cheque se haga el recibo de ingreso, otras requieren que primero se elabore y recibo de pago y con vista del mismo días después hace en el cheque; además, generalmente no es posible enviarle a la empresa o persona interesada el recibo el mismo día en que se elabora, de tal forma que es dos o más días después de la fecha del recibo de ingreso que llega el cheque a la Tesorería atrasando así su ingreso efectivo y oportuna remesa. También cuando la cajera o la tesorera gozan de licencia o permiso, no se pueden hacer los depósitos. Por otra parte, la Tesorería Municipal se auxilia únicamente al señor José Alfredo Bautista (empleado de esa Alcaldía) por ser una persona de confianza para este tipo de operaciones, de tal forma que ni la Tesorera ni la Cajera pueden enviar el dinero en efectivo y cheques por medio de cualquier otro empleado, sino que únicamente por medio de dicho trabajador y si el señor Bautista no se encuentra no se hacen dichas remesas a fin de evitar que se comenten acción incorrectas contra el patrimonio de la Alcaldía. (...)”.

Habiéndose analizado los argumentos alegados en la defensa ejercida por la



moneda fraccionaria y billetes de baja denominación para proporcionar los "vuelos", en relación al cobro de los pagos de recibos de tasas e impuestos, ya que la falta de efectivo hace difícil tal situación, decisión que trajo como consecuencia el incumplimiento a lo ordenado en el Art. 44 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Juayua, que establecen: *"Los ingresos de caja, serán depositados íntegramente y en forma diaria, después de hacer el Corte de Caja"*. En cuanto a que la servidora actuante manifiesta que otra razón que motiva la presunta deficiencia, es que hay empresas radicadas fuera de esa jurisdicción con las cuales la única forma de hacer que paguen sus tributos es hablando con ellos por medio telefónico para que elaboren el cheque de pago y luego de confirmar que ya está hecho el cheque se haga el recibo de ingreso, ...atrasando así su ingreso en efectivo y la oportuna remesa, y que también cuando la cajera o la tesorera gozan de licencia o permiso, no se pueden hacer los depósitos (...); por lo que esta Cámara en razón de dicho argumento, considera pertinente señalarle a la reparada, que todas las municipalidades deben de asegurar que los fondos percibidos sean depositados diariamente, a fin que permanezcan en establecimientos seguros, es decir en instituciones del Sistema Financiero, garantizando además que los ingresos sean remesados completos, íntegros y exactos en las cuentas bancarias correspondientes, caso contrario, al no depositar los ingresos municipales en la forma que establece la Ley, existe el riesgo que los recursos económicos con que cuenta la Municipalidad sean extraviados o sustraídos; aunado a ello, se le señala a la servidora actuante, que como Tesorera Municipal, estaba facultada a salvaguardar los recursos municipales en la forma establecida en el precepto legal que sustenta el señalamiento realizado por auditoría, mismo que fue inobservado por la reparada, al no remesar oportunamente los ingresos obtenidos, es decir de forma íntegra y diariamente, deficiencia que acepta con los argumentos vertidos en su escrito, y tal conducta se constituye en un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesados y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1°, que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados, por lo que en el presente caso, **dicha disposición legal se configura**, en razón que la mencionada funcionaria, admite los hechos que han sido reportados en su contra; en consecuencia, esta Cámara luego de traer a colación lo antes expuesto,



considera procedente confirmar los hechos en que se fundamenta la pretensión, en razón del incumplimiento a la normativa legal que sustenta el hallazgo, siendo procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, en contra de la señora: **ANA MERCEDES CACERES DE JUAREZ**, en su actuación como Tesorera Municipal. **2) Con relación al Reparo número Dos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA EN COLONIA CAROLINA, CANTON SAN JOSE LA MAJADA**, mediante el cual se determinó que en algunas partidas del proyecto: AMJ No. 03/2008 "CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA, EN COLONIA CAROLINA, CANTÓN SAN JOSÉ LA MAJADA" los volúmenes de obra son menores que los reportados en las estimaciones del proyecto y en el acta de recepción final (...). Contraviniendo con ello lo establecido en el Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y artículos 84, 110 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron que: "..." (...) **Los reparos Números 2, 3 y 4** contenidos en el presente Juicio de Cuentas corresponden a las Licitaciones Públicas por Invitación AMJ 03 y 05 respecto de los cuales en la búsqueda de la verdad real, y estimando como diligencia útil para tales fines, los suscritos cuentadantes contratamos los servicios profesionales del Ingeniero Donan Elisandro Linares Morales (IC- 3343) para que, pagado con el propio peculio de cada uno de los suscritos, y en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, procediera a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones en las que estaban comprendidas las dos licitaciones que contienen a los proyectos antes relacionados; al efecto, por este medio remitimos a la Honorable Cámara instructora del presente proceso, el dictamen original de cada licitación y de cada uno de los proyectos (hojas resumen, y un cuadro resumen) que consta de 07 folios útiles con el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio del Municipio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorias de las cuestionadas, y obras adicionales también. (...) **PEDIMOS:** (...) **3) Que se nombre a un perito técnico de esa entidad, y se le señale día y hora para que practique nueva inspección en las obras físicas y en los expedientes de los proyectos cuestionados. si el dictamen del perito particular que se anexa -a**



Reparo Número Dos, titulado "Obra pagada y no ejecutada en proyecto Construcción de cordón cuneta en Colonia Carolina, Cantón San José La Majada", a juicio de los suscritos, con el objeto de garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, consideramos procedente la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a lo ordenado en el Artículo 68 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en virtud de lo anterior, este Tribunal para efecto de llevar a cabo la diligencia mencionada, nombró y juramentó como perito al Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, quien al cumplir la diligencia ordenada, rindió su informe pericial, que corre agregado de fs. 102 a fs. 115 del presente proceso y según análisis efectuado, esta Cámara determina procedente valorarlo como plena prueba de conformidad a nuestra ley procesal, al cumplir con los requisitos legales pertinentes; por lo que con base al resultado de la diligencia de Reconocimiento Judicial, el cual es una prueba de carácter directa, ya que por medio de ésta, el juez toma conocimiento inmediato, a través de los sentidos, del objeto mismo de la prueba que puede ser un bien mueble, inmueble o una persona, señalándose que el sujeto encargado de tal reconocimiento no es otro que el juez o tribunal, ya que la esencia del reconocimiento judicial es la percepción judicial sobre el objeto del proceso, facultad que le es conferida al Juez o Tribunal, según el Art. 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, que señala: *"Si para el esclarecimiento de los hechos es necesario que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o un lugar, se podrá proponer este medio de prueba. El juez podrá ordenar de oficio el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia"*; aunado a lo anterior, y también con base al resultado de la prueba pericial efectuada, la cual es un examen o estudio que realiza un perito sobre el encargo encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la Ley, señalándose que el Art. 394 del Código en mención, dice: *"Si lo estima conveniente, el juez podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial (...)"*, diligencia que en el presente caso, fue practicada por el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, y con base a dichos eventos jurídicos, esta Cámara determina que en relación a la responsabilidad patrimonial y administrativa establecida en el reparo número dos, éstas quedan desvanecidas en su totalidad por las razones siguientes: que el perito nombrado, para efecto de llevar a cabo la diligencia encomendada, tomó en



cuenta los esquemas, cálculos y partidas cuestionadas en relación al proyecto señalado en el reparo dos, denominado "CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA, EN COLONIA CAROLINA, CANTÓN SAN JOSÉ LA MAJADA", siendo la descripción de éstas partidas: badén y empedrado fraguado, señalándose que las medidas tomadas en el sitio del proyecto, el día señalado para la diligencia efectuada, fueron calculadas de acuerdo a lo observado en el pliego de reparos, por lo tanto la opinión técnica corresponde exclusivamente a las observaciones hechas por la auditoría en las partidas específicas, donde señalan un faltante por obra pagada y no realizada; y luego de efectuar las mediciones, análisis y cálculos correspondientes, se obtuvo como resultado que los volúmenes de la obra en mención, **no** son menores que los reportados en las estimaciones del proyecto y en el acta de recepción final, sino que por el contrario, el perito nombrado constató que los volúmenes del proyecto están acorde a las estimaciones del contrato, por lo tanto no ha existido obra pagada y no ejecutada por un monto de Trescientos cuarenta y nueve dólares con ochenta y tres centavos (\$349.83). En razón de lo anterior, y con base a los eventos jurídicos mencionados y la diligencia realizada, esta Cámara concluye que este reparo se desvanece en su totalidad, en virtud que se ha verificado que no ha existido obra pagada y no ejecutada en relación al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA, EN COLONIA CAROLINA, CANTÓN SAN JOSÉ LA MAJADA", por lo tanto los suscritos consideramos procedente absolver de la responsabilidad patrimonial a los servidores actuantes relacionados en el presente reparo, por la cantidad de **Trescientos cuarenta y nueve dólares con ochenta y tres centavos (\$349.83)**; asimismo, absolverlos de la responsabilidad administrativa atribuida, ya que el señalamiento se ha logrado superar en su totalidad, volviéndose procedente emitir un fallo absolutorio, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **3) Con relación al Reparó número Tres con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO CONSTRUCCION DE ADOQUINADO MIXTO EN CANTON LOS APANTES**, mediante el cual se determinó que en algunas partidas del proyecto: AMJ 05/2008, "CONSTRUCCION DE ADOQUINADO MIXTO EN CANTÓN LOS APANTES," ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación del Cantón Valle Nuevo y Otro, los volúmenes de obra son menores que los reportados en la liquidación del proyecto (...). Contraviniendo con ello lo establecido en el Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículos 84, 110 y 151 de la Ley



como diligencia útil para tales fines, los suscritos cuentadantes contratamos los servicios profesionales del Ingeniero Donan Elisandro Linares Morales (IC- 3343) para que, pagado con el propio peculio de cada uno de los suscritos, y en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, procediera a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones en las que estaban comprendidas las dos licitaciones que contienen a los proyectos antes relacionados; al efecto, por este medio remitimos a la Honorable Cámara instructora del presente proceso, el dictamen original de cada licitación y de cada uno de los proyectos (hojas resumen, y un cuadro resumen) que consta de 07 folios útiles con el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio del Municipio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorias de las cuestionadas, y obras adicionales también. (...) **PEDIMOS: (...) 3)** Que se nombre a un perito técnico de esa entidad, y se le señale día y hora para que practique nueva inspección en las obras físicas y en los expedientes de los proyectos cuestionados, si el dictamen del peritaje particular que se anexa -a juicio de los juzgadores- no fuere suficiente para desvirtuar los señalamientos; (...)””. Analizados los argumentos de descargo, y en relación a la petición de inspección solicitada por los funcionarios, concerniente al Reparó Número Tres, titulado “Obra pagada y no ejecutada en proyecto Construcción de adoquinado mixto en Cantón Los Apantes”, esta Cámara, con el objeto de garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, consideró procedente la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a lo ordenado en el Artículo 68 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que este Tribunal para efecto de llevar a cabo la diligencia mencionada, nombró y juramentó como perito al Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, quien rindió el respectivo informe pericial, siendo procedente valorarlo como plena prueba, al cumplir con los requisitos legales pertinentes; por lo que con base al resultado de la diligencia de Reconocimiento Judicial con prueba pericial efectuada, este Tribunal determina que en relación a la responsabilidad patrimonial establecida en el reparó número tres, ésta queda parcialmente desvanecida por las razones siguientes: que la opinión técnica efectuada por el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, perito nombrado por esta Cámara, responde exclusivamente a las observaciones hechas por la auditoría en las partidas específicas, donde señalan un faltante por obra



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pagada y no realizada, por la cantidad de \$645.94, siendo éstas partidas: construcción de remate, de badén y adoquinado; que para efecto de llevar a cabo la diligencia encomendada, el perito al realizar las medidas en el sitio del proyecto, el día señalado para la diligencia efectuada, éstas fueron calculadas de acuerdo a lo observado en el pliego de reparos, valorando los esquemas y cálculos del proyecto señalado, por lo tanto la opinión técnica corresponde exclusivamente a las partidas cuestionadas, donde señalan un faltante por obra pagada y no realizada; que los servidores actuantes en relación a este reparo, argumentaron que se habían realizado obras adicionales en el proyecto, por lo que se les solicitó, reunir la documentación que respaldara la obra, es decir: Acuerdos Municipales, Planos, y Presupuesto, que reflejaran las compensaciones mencionadas; que el día ocho de marzo de dos mil trece, se recibió documentación, que consiste en un escrito, en el que se argumenta que: “se hicieron obras compensatorias y obras adicionales”, relacionándolo únicamente con los montos de los proyectos, sin presentar los acuerdos de cada una de las obras ni las carpetas técnicas que contengan los planos y el presupuesto del monto que compensa las disminuciones de cada una de las obras; que el perito nombrado, utilizó los procedimientos aplicados en lo que respecta a la revisión de la documentación que solicitó al momento del peritaje, así como la proporcionada por la Municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate, el día de la diligencia, consistente en bitácoras de campo y planos deficientes, ya que éstas no cuentan con las anotaciones que respalden las argumentaciones de los funcionarios, con respecto a las obras compensatorias y adicionales, que mencionan; por lo tanto, luego de efectuar las mediciones, análisis y cálculos correspondientes, se obtuvo como resultado que los volúmenes de la obra cuestionada, son menores que los reportados en la liquidación del proyecto, comprobándose que ha existido obra pagada y no ejecutada en relación al proyecto “Construcción de adoquinado mixto en Cantón Los Apantes”, por lo que el monto cuestionado por auditoría por un total de Seiscientos cuarenta y cinco dólares con noventa y cuatro centavos (\$645.94), y con base al resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a la cantidad de Quinientos ochenta y siete dólares con veinte centavos (\$587.20), por obra pagada y no ejecutada; aunado a lo anterior, esta Cámara considera pertinente mencionarles a los servidores actuantes, que en relación a que argumentaron que se habían realizado obras adicionales en el proyecto, sin embargo no presentaron la documentación que demostrara lo aseverado, es necesario aclararles, que para efectos de desvanecer un señalamiento, los hechos no solo deben alegarse, sino,



hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”, ello en relación a lo establecido en el art. 312 y art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que la carga de la prueba es exclusiva de las partes, en virtud de dicha normativa legal, se señala que en el presente caso la defensa ejercida por los servidores actuantes únicamente fue argumentativa, pero en ningún momento prueban la oposición; aunado a lo anterior, y en lo que respecta a la Valoración de la prueba, el Art. 416 del mencionado cuerpo legal, enuncia: *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”*, por lo que ante la ausencia de ésta, no puede tenerse por justificado el referido señalamiento; teniendo claro lo anterior, y con base a los eventos jurídicos mencionados, esta Cámara concluye que la responsabilidad patrimonial reclamada en este reparo, por la cantidad de **Seiscientos cuarenta y cinco dólares con noventa y cuatro centavos (\$645.94)**, se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de **Cincuenta y ocho dólares con setenta y cuatro centavos (\$58.74)**, quedando como valor restante la cantidad de **Quinientos ochenta y siete dólares con veinte centavos (\$587.20)**, monto por el cual deberán responder los servidores actuantes relacionados en este reparo, siendo procedente emitir un fallo condenatorio; asimismo, y luego de verificar el incumplimiento a lo ordenado en las disposiciones legales que sustenta la condición, los suscritos consideramos procedente también condenar al pago de la responsabilidad administrativa a los funcionarios que fueron reparados en lo que respecta a este Reparo Número Tres, titulado “Obra pagada y no ejecutada en proyecto Construcción de adoquinado mixto en Cantón Los Apantes”. **4)** Con relación al **Reparo número Cuatro con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado **OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO CONSTRUCCION DE ADOQUINADO MIXTO DEL PASAJE “E”, COLONIA SAN JOSE, CANTON VALLE NUEVO**, mediante el cual se determinó que en algunas partidas del proyecto AMJ O5/2008, "CONSTRUCCION DE ADOQUINADO



MIXTO DEL PASAJE "E", COLONIA SAN JOSE, CANTÓN VALLE NUEVO," ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación" los volúmenes de obra son menores que los reportados en la Liquidación del Proyecto (...). Contraviniendo con ello lo establecido en el Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículos 84, 110 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron que: ""(...) **Los reparos Números 2, 3 y 4** contenidos en el presente Juicio de Cuentas corresponden a las Licitaciones Públicas por Invitación AMJ 03 y 05 respecto de los cuales en la búsqueda de la verdad real, y estimando como diligencia útil para tales fines, los suscritos cuentadantes contratamos los servicios profesionales del Ingeniero Donan Elisandro Linares Morales (IC- 3343) para que, pagado con el propio peculio de cada uno de los suscritos, y en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, procediera a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones en las que estaban comprendidas las dos licitaciones que contienen a los proyectos antes relacionados; al efecto, por este medio remitimos a la Honorable Cámara instructora del presente proceso, el dictamen original de cada licitación y de cada uno de los proyectos (hojas resumen, y un cuadro resumen) que consta de 07 folios útiles con el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio del Municipio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorias de las cuestionadas, y obras adicionales también. (...) **PEDIMOS:** (...) **3)** Que se nombre a un perito técnico de esa entidad, y se le señale día y hora para que practique nueva inspección en las obras físicas y en los expedientes de los proyectos cuestionados, si el dictamen del peritaje particular que se anexa -a juicio de los juzgadores- no fuere suficiente para desvirtuar los señalamientos; (...)""". Luego de analizar los argumentos de defensa vertidos por los servidores actuantes y los hechos en que se fundamenta la pretensión, ésta Cámara en relación a la petición de inspección solicitada por los funcionarios, concerniente al Reparo Número Cuatro, titulado "Obra pagada y no ejecutada en proyecto Construcción de adoquinado mixto del Pasaje "E", Colonia San José, Cantón Valle Nuevo", al igual que en el reparo anterior, los suscritos para garantizar el Derecho de Igualdad que le asiste a las partes, consideramos procedente la práctica de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial; asimismo, se nombró y juramentó como perito al Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, quien rindió su informe

opinión técnica efectuada por el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, perito nombrado por esta Cámara, responde exclusivamente a las observaciones hechas por la auditoría, donde señalan un faltante por obra pagada y no realizada, por la cantidad de \$2,895.31, siendo éstas partidas: cordón cuneta, remate y empedrado fraguado, las cuales fueron calculadas de acuerdo a lo observado en el pliego de reparos, valorando los esquemas y cálculos del proyecto señalado, por lo tanto la opinión técnica responde exclusivamente a las partidas antes relacionadas, donde señalan un faltante por obra pagada y no realizada; que los servidores actuantes, al igual que en el reparo anterior, argumentaron que se habían realizado obras adicionales en el proyecto, por lo que se les solicitó, reunir la documentación que respaldara la obra, sin embargo se recibió documentación, que consiste en un escrito, en el que se argumenta que: “se hicieron obras compensatorias y obras adicionales”, relacionándolo únicamente con los montos de los proyectos, sin presentar los acuerdos de cada una de las obras ni las carpetas técnicas que contengan los planos y el presupuesto del monto que compensa las disminuciones de cada una de las obras; que el perito nombrado, utilizó los procedimientos aplicados en lo que respecta a la revisión de la documentación que solicitó al momento del peritaje, así como la proporcionada por la Municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate, el día de la diligencia, consistente en bitácoras de campo y planos deficientes, ya que éstas no cuentan con las anotaciones que respalden las argumentaciones de los funcionarios, con respecto a las obras compensatorias; por lo tanto, luego de efectuar las mediciones, análisis y cálculos correspondientes, se obtuvo como resultado que los volúmenes de la obra cuestionada, son menores que los reportados en la liquidación del proyecto, comprobándose que ha existido obra pagada y no ejecutada en relación al proyecto “Construcción de adoquinado mixto del Pasaje “E”, Colonia San José, Cantón Valle Nuevo”, por lo que el monto cuestionado por auditoría por un total de Dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y un centavos (\$2,895.31), y con base al resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a la cantidad de Dos mil quinientos sesenta dólares con dos centavos (\$2,560.02), por obra pagada y no ejecutada; aunado a lo anterior, esta Cámara considera pertinente nuevamente mencionarles a los servidores actuantes, que en relación a que argumentaron que se habían realizado obras adicionales en el proyecto, sin embargo no presentaron la documentación que demostrara lo aseverado, es necesario aclarar, que para efectos de desvanecer un señalamiento, los hechos



no solo deben alegarse, sino, que deben de probarse, según lo ordena el Art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, ello en lo que respecta al principio de defensa y contradicción; además, el art. 7 inciso primero de dicho Código, señala que: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”*, ello en relación a lo establecido en el art. 312 y art. 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que la carga de la prueba es exclusiva de las partes; en virtud de dicha normativa legal, se señala que en el presente caso la defensa ejercida por los servidores actuantes únicamente fue argumentativa, pero en ningún momento prueban la oposición; teniendo claro lo anterior, y con base a los eventos jurídicos mencionados, esta Cámara concluye que la responsabilidad patrimonial reclamada en este reparo, por la cantidad de **Dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con treinta y un centavos (\$2,895.31)**, se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de **Trescientos treinta y cinco dólares con veintinueve centavos (\$335.29)**, quedando como valor restante la cantidad de **Dos mil quinientos sesenta dólares con dos centavos (\$2,560.02)**, monto por el cual deberán responder los servidores actuantes relacionados en este reparo, siendo procedente emitir un fallo condenatorio; asimismo, y luego de verificar el incumplimiento a lo ordenado en los criterios legales que sustenta la condición, los suscritos consideramos procedente también condenar al pago de la responsabilidad administrativa a los funcionarios que fueron reparados en lo que respecta a este Reparó Número Cuatro.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, prueba pericial y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 3 y 5, numeral 11, artículos 15 y 16 inciso 1º; artículos 53, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y artículos 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** 1) **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión a la señora: **ANA MERCEDES CACERES DE JUAREZ**, Tesorera Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Sesenta y cinco dólares con setenta y un centavos (\$65.71)**; 2) **REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. ARSUIFIVASE** del pago de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de

LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO, Cuarto Regidor; JOSE ALBERTO RETANA ORANTES, Quinto Regidor; ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ, Sexta Regidora; JOSE DAVID AMAYA, Séptimo Regidor; JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA, conocido en este proceso como JUAN CARLOS LIZAMA, Octavo Regidor; y RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ, Jefe UACI; asimismo, **ABSUELVASE** del pago de las multas, a los referidos servidores actuantes; **3) REPARO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Declárase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial reclamada en este reparo; y **ABSUELVASE** del pago por la cantidad de **Cincuenta y ocho dólares con setenta y cuatro centavos (\$58.74)**, a los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde; **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Sindico; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ**, Sexta Regidora; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; **JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA**, Octavo Regidor; y **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe UACI; Declárase Responsabilidad Patrimonial al confirmarse parcialmente dicho Reparó número **TRES**, y **CONDENASE** a pagar en forma conjunta el valor restante por la cantidad de **Quinientos ochenta y siete dólares con veinte centavos (\$587.20)**, a los servidores actuantes antes relacionados; con respecto a la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión a los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde, quien deberá pagar la cantidad de **Doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00)**; **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Sindico Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$102.50)**; y **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe UACI, quien deberá pagar la cantidad de **Sesenta y cinco dólares con setenta y un centavos (\$65.71)**; en relación a los señores: **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE**



133

ALBERTO RETANA ORANTES, Quinto Regidor; **ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ**, Sexta Regidora; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; **JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA**, Octavo Regidor; condenase a pagar a cada uno la cantidad de **Ciento tres dólares con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **4) REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**. Declárase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial reclamada en este reparo; y **ABSUELVASE** del pago por la cantidad de **Trescientos treinta y cinco dólares con veintinueve centavos (\$335.29)**, a los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde; **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Sindico; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ**, Sexta Regidora; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; **JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA**, Octavo Regidor; y **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe UACI; Declárase Responsabilidad Patrimonial al confirmarse parcialmente dicho Reparó número CUATRO, y **CONDENASE** a pagar en forma conjunta el valor restante por la cantidad de **Dos mil quinientos sesenta dólares con dos centavos (\$2,560.02)**, a los servidores actuantes antes relacionados; con respecto a la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, **CONDENASE** a pagar una multa de un **Diez por ciento (10%)**, sobre el salario devengado durante su gestión a los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde, quien deberá pagar la cantidad de **Doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00)**; **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Sindico Municipal, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$102.50)**; y **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe UACI, quien deberá pagar la cantidad de **Sesenta y cinco dólares con setenta y un centavos (\$65.71)**; en relación a los señores: **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE**

cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **5)** Al ser pagado el valor de la condena impuesta en el presente fallo, désele ingreso a favor del Fondo Común Municipal de la Alcaldía en cuestión el valor de la Responsabilidad Patrimonial, y a favor del Fondo General del Estado el valor de la Responsabilidad Administrativa; **6)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes relacionados en los numerales **1, 3 y 4** de este fallo, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. Todo en relación al **Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local de la Municipalidad de Juayua, Departamento de Sonsonate, por el período del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve.**

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones



CAM-III-IA-014-2012

JC-III-042-2012

SD-051-2013

Ref. Fiscal 289-DE-UJC-5-2012

Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate

Cámara Tercera de Primera Instancia

HEFC



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra de la Sentencia proveída por esta Cámara, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece, agregada de folios **123 a 133** ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-042-2012**, instruido en contra de los señores: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ, JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO, VÍCTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA, DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS, JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA, LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO, JOSE ALBERTO RETANA ORANTES, ROSARIO DE LA PAZ RODRIGUEZ, JOSE DAVID AMAYA, JUAN CARLOS LIZAMA CASTANEDA**, conocido en este proceso como **JUAN CARLOS LIZAMA, RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ y ANA MERCEDES CACERES DE JUAREZ**, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate, durante el período del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Líbrese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION
EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO
DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE
ENERO DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009.**



SANTA ANA, FEBRERO DE 2012



ÍNDICE

CONTENIDO	PAGINA
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2

**Señores
Concejo Municipal de Juayúa
Departamento de Sonsonate
Presente.**



En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-031/2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el periodo examinado.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local ejecutados por la Municipalidad de Juayúa,

Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

Realizamos el Examen Especial con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. REMESAS INOPORTUNAS

Comprobamos que las remesas en concepto de ingresos no fueron remesadas oportunamente, según detalle siguiente:

Fecha ingreso	Monto del Ingreso	Fecha de la remesa	Monto Remesado
08-01-08	\$ 1,360.62	23-01-09	\$ 1,360.62
09-01-08	\$ 3,798.91	21-01-08	\$ 3,798.91
03-12-08	\$ 710.69	15-12-08	\$ 710.69
15-12-08	\$ 2,012.56	22-12-08	\$ 2,012.56
07-01-09	\$ 1,222.02	21-01-09	\$ 1,222.02
12-01-09	\$ 2,024.82	22-01-09	\$ 2,024.82
01-04-09	\$ 348.53	16-04-09	\$ 348.53
13-04-09	\$ 2,929.64	21-04-09	\$ 2,929.64

El Art. 44 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Juayúa, establece: "Los ingresos de caja, serán depositados íntegramente y en forma diaria, después de hacer el Corte de Caja.

La deficiencia se debe a que la Tesorera Municipal, no remesó los fondos obtenidos en tesorería en el periodo que establecen las Normas Técnicas de Control Específicas de la Municipalidad.

En consecuencia el Tesorero puede incurrir en responsabilidad por incumplir la normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2009, la Tesorera manifestó: "Las remesas en algunas ocasiones no se hacen en forma oportuna ya que a veces tenemos bastantes monedas que utilizamos para vueltos, y si las enviamos al banco se nos hace más difícil el cobro ya que los pagos son en dólares y fracción (billetes y monedas). Esta situación es más visible en las fecha límites de pago (cobro) de recibos de tasas e impuestos mensuales, principalmente las dos últimas semanas de cada mes. Otra circunstancia que motiva esta observación es que hay empresas radicadas fuera de esta jurisdicción que la única forma de hacer que paguen sus impuestos es hablando con ellos para que elaboren el cheque para hacer nosotros el recibo, pero generalmente no es posible enviar el



recibo el mismo día, de tal forma que es dos o más días después de la fecha del recibo de ingreso que llega el cheque a la Tesorería atrasando así su remesa. No omito comunicarle que otras de las causas por las cuales se atrasan las remesas es cuando la cajera o la tesorera gozan de licencia o permisos, ya que con una de las dos que esté ausente no se pueden hacer los depósitos. También yo no puedo enviar el dinero en efectivo y cheques por medio de cualquier persona, sino que tiene que ser por medio de una persona de confianza, por eso envío únicamente al señor José Alfredo Bautista (empleado de esta Alcaldía), pero igualmente cuando él no está no puedo hacer dichas remesas”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Tesorera Municipal, no justifica la tardanza en la remesa, ya que el Municipio cuenta con una sucursal bancaria y la tardanza no es de dos días sino hasta de 15 a 20 días calendario contraviniendo lo que establece la Ley, por lo tanto se mantiene la observación.

2. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA, EN COLONIA CAROLINA, CANTÓN SAN JOSÉ LA MAJADA

Comprobamos que en algunas partidas del proyecto: AMJ No. 03/2008 “CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA, EN COLONIA CAROLINA, CANTÓN SAN JOSÉ LA MAJADA” los volúmenes de obra son menores que los reportados en las estimaciones del proyecto y en el acta de recepción final, tal y como se demuestra a continuación:

Descripción	Cantidad de Obra Contratada y Recepcionada	Cantidad de obra medida en campo	Diferencia Establecida	Precio Unitario. \$	Monto cuestionado \$
Badén	50.00m ²	48.75m ²	1.25m ²	32.77	40.96
Empedrado Fraguado	182.34m ²	164.89m ²	17.45m ²	17.70	308.87
TOTAL OBRA CONSTRUIDA DE MENOS					\$ 349.83

El Inciso cuarto del Art. 12. Del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica dice: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.”

El Art. 110 de la misma Ley dice: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos”.

El Art. 151 de la misma Ley, estipula: “Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios.”

La deficiencia se debe a que el jefe de la UACI dio por recibida la obra, sin que ésta cumpliera con los volúmenes de obra establecidos en el contrato y el Concejo Municipal no exigió el cumplimiento del mismo.

Consecuentemente se afectan los fondos municipales, al cancelar volúmenes de obra que no han sido ejecutados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 15 de febrero de 2011, el Concejo Municipal manifestó: “En búsqueda de la verdad real, y estimando como diligencia útil para tales fines, los suscritos cuentadantes contratamos los servicios profesionales del Ingeniero Dorian Elisandro Linares Morales (IC-3343) para que, procediera en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones antes relacionadas; dicha diligencia fue practicada y se nos ha entregado el dictamen contenido en hojas de Excel para cada uno de los proyectos y hojas de resumen de cada licitación, y un cuadro resumen en el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorias de las cuestionadas, y obras adicionales también. En consecuencia, adjuntamos a la presente una certificación literal del referido dictamen pericial que consta de 28 folios útiles”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base en el análisis de las pruebas de descargo presentado y la opinión del técnico respectivo, debido a que las evidencias presentadas, coinciden con nuestro reporte, por tanto la observación no se desvanece.



3. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO CONSTRUCCION DE ADQUINADO MIXTO EN CANTÓN LOS APANTES

Comprobamos que en algunas partidas del proyecto: AMJ 05/2008, "CONSTRUCCION DE ADQUINADO MIXTO EN CANTÓN LOS APANTES," ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación del Cantón Valle Nuevo y Otro, los volúmenes de obra son menores que los reportados en la liquidación del proyecto, tal y como se demuestra a continuación:

Descripción	Cantidad de Obra Contratada y pagada	Cantidad de obra medida en campo	Diferencia Establecida	Precio Unitario \$	Monto cuestionado \$
Cordón cuneta	190.00 ml	190.60 ml	-	\$ 17.64	-
Construcción de remate	15.00 ml	11.80 ml	3.20 ml	\$ 13.83	\$ 44.26
Construcción de baden	24.00 m2	7.37 m2	16.63 m2	\$ 33.52	\$ 557.44
Construcción de empedrado seco	245.00 m2	294.80 m2	-	\$ 11.28	-
Adoquinado	102.00 m2	100.04 m2	1.96 m2	\$ 22.57	\$ 44.24
TOTAL OBRA CONSTRUIDA DE MENOS					\$ 645.94

El Inciso cuarto del Art. 12. Del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Concejales Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica dice: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista."

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

El Art. 110 de la misma Ley dice: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 151 de la misma Ley, estipula: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las

establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios.”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI dio por recibida la obra, sin que ésta cumpliera con los volúmenes de obra establecidos en el contrato y el Concejo Municipal no exigió el cumplimiento del mismo.

Consecuentemente se afectan los fondos municipales, al cancelar volúmenes de obra que no han sido ejecutados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 15 de febrero de 2011, el Concejo Municipal manifestó: “En búsqueda de la verdad real, y estimando como diligencia útil para tales fines, los suscritos cuentadantes contratamos los servicios profesionales del Ingeniero Dorian Elisandro Linares Morales (IC-3343) para que, procediera en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones antes relacionadas; dicha diligencia fue practicada y se nos ha entregado el dictamen contenido en hojas de Excel para cada uno de los proyectos y hojas de resumen de cada licitación, y un cuadro resumen en el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorios de las cuestionadas, y obras adicionales también. En consecuencia, adjuntamos a la presente una certificación literal del referido dictamen pericial que consta de 28 folios útiles”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base en el análisis de las pruebas de descargo presentado y la opinión del técnico respectivo, la diferencia del peritaje presentado por el Profesional, es de \$ 3.52, a lo presentado en nuestro informe, por tanto la deficiencia se mantiene.

4. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PROYECTO CONSTRUCCION DE ADOQUINADO MIXTO DEL PASAJE E, COLONIA SAN JOSE, CANTÓN VALLE NUEVO

Comprobamos que en algunas partidas del proyecto AMJ 05/2008, “CONSTRUCCION DE ADOQUINADO MIXTO DEL PASAJE E, COLONIA SAN JOSE, CANTÓN VALLE NUEVO,” ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación,, los volúmenes de obra son menores que los reportados en la Liquidación del Proyecto, tal y como se demuestra a continuación:



Descripción	Cantidad de Obra Contratada y pagada	Cantidad de obra medida en campo	Diferencia Establecida	Precio Unitario \$	Monto cuestionado \$
Cordón cuneta	323.40 ml	320.00 ml	3.40 ml	\$ 17.64	\$ 59.98
Remate	18.00 ml	10.25 ml	7.75 ml	\$ 13.83	\$ 107.18
Empedrado fraguado	800.00 m2	649.19 m2	150.81 m2	\$ 18.09	\$ 2,728.15
TOTAL OBRA CONSTRUIDA DE MENOS					\$ 2,895.31

El Inciso cuarto del Art. 12. Del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica dice: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

El Art. 110 de la misma Ley dice: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 151 de la misma Ley, estipula: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios."

La deficiencia se debe a que el jefe de la UACI dio por recibida la obra, sin que ésta cumpliera con los volúmenes de obra establecidos en el contrato y el Concejo Municipal no exigió el cumplimiento del mismo.

Consecuentemente se afectan los fondos municipales, al cancelar volúmenes de obra que no han sido ejecutados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 15 de febrero de 2011, el Concejo Municipal manifestó: "En búsqueda de la verdad real, y estimando como diligencia útil para tales fines, los suscritos cuentadantes contratamos los servicios profesionales del Ingeniero Dorian Elisandro Linares Morales (IC-3343) para que, procediera en compañía de funcionarios y personal técnico de la Alcaldía Municipal de Juayúa, a la remediación de cada uno de los proyectos comprendidos en las cinco licitaciones antes relacionadas; dicha diligencia fue practicada y se nos ha entregado el dictamen contenido en hojas de Excel para cada uno de los proyectos y hojas de resumen de cada licitación, y un cuadro resumen en el que se demuestra que no se ha causado ningún detrimento al patrimonio sino que, por el contrario, se hicieron obras compensatorios de las cuestionadas, y obras adicionales también. En consecuencia, adjuntamos a la presente una certificación literal del referido dictamen pericial que consta de 28 folios útiles".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base en el análisis de las pruebas de descargo presentado y la opinión del técnico respectivo, la diferencia del peritaje presentado por el Profesional, es de \$ 3.77, a lo presentado en nuestro informe, por tanto la deficiencia se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 8 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

